

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00506 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por HILDA MARINA ORTIZ DE SERRATO quien actúa como agente oficioso de la señora **MÓNICA LILIANA SERRATO ORTIZ** contra **COMPENSAR EPS**.

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la CLÍNICA MÉDERI, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. En atención a la solicitud formulada y de conforme a lo dispuesto en el artículo 7º, del decreto 2591 de 1991, se **CONCEDE la medida provisional solicitada** en lo relacionado a la CONSULTA POR CIRUGÍA GASTROINTESTINAL (HAPTOBILIAR Y PANCREÁTICA); CONSULTA POR NUTRICIÓN DIABÉTICA; CONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA; ESTUDIO FISIOLÓGICO DEL SUEÑO; CONTROL DE SEGUIMIENTO POR NUTRICIÓN DIABÉTICA; SERVICIO DE OXIGENO DOMICILIARIO; así como la entrega de los medicamentos denominados: OMEPRAZOL 20 MG (CANTIDAD 30); LOSARTAN 50 MG (CANTIDAD 60); AMLODIPINO 10 MG (CANTIDAD 30); CARVEDILOL 25 MG (CANTIDAD 60); CLONIDINA 150 MCG (CANTIDAD 120); ESPIRONOLACTONA 25 MG (CANTIDAD 30); FUROSEMIDA 40 MG (CANTIDAD 30); HIDROCLOROTIAZIDA 25 MG (CANTIDAD 30); INSULINA GLARGINA 300 UI/MI - esfero precargado - (CANTIDAD 5); INSULINA GLARGINA 100 UI/MI - esfero precargado - (CANTIDAD 6); METFORMINA 850 MG (CANTIDAD 60), **por lo que se ordena a la asignación de las citas médicas referidas y la entrega de los insumos antes mencionados de forma inmediata.**

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e78a6cc56a516a8fc90b27adcbc687b5b9c02e8cf4263aae2c0b1c044fetc2d**

Documento generado en 16/09/2020 03:18:49 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00506 00**

En atención a la respuesta remitida por parte de COMPENSAR EPS, se ordena la vinculación de la **IPS UT CLÍNICOS** y **AUDIFARMA S.A.**, para que se pronuncie sobre los hechos base de la acción y defienda sus intereses. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d081d6bef7f59291cb971c92f939cc126ec4f84b4f0940dd4eba85ac6faede**

Documento generado en 25/09/2020 05:37:24 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve
mil veinte (2.020)

(29) de septiembre de dos

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	: MÓNICA LILIANA SERRATO ORTIZ
DEMANDADO	: COMPENSAR EPS
RADICACIÓN	: 2020 - 0506.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora HILDA MARINA ORTIZ DE SERRATO en ejercicio del art. 86 de la C. P., y actuando como agente oficioso de la señora MÓNICA LILIANA SERRATO ORTIZ presentó acción de tutela contra COMPENSAR EPS, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, y la seguridad social, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Esgrime que la accionante está afiliada a COMPENSAR EPS, en el régimen contributivo como cotizante desde el año 1997, destacando que el 24 de julio de 2020 en la CLÍNICA MÉDERI, fue ingresada por urgencias a la UCI ese mismo día con diagnóstico de: DESCOMPENSACIÓN AGUDA DE DIABETES, CETOACIDOSIS DIABÉTICA SEVERA, DIABETES MELLITUS, HIPERTENSIÓN ARTERIAL NO CONTROLADA, OBESIDAD MÓRBIDA, por lo que requirió de ventilación mecánica invasiva.

1.2.- Aduce que el 29 de agosto de 2020, fue trasladada de la CLÍNICA MÉDERI en la modalidad de hospitalización en casa, con el siguiente diagnóstico: DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON CETOÁCIDOS, TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO, TRASTORNO DE LA INGESTIÓN DE ALIMENTOS, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA, SEPSIS BACTERIANA NO ESPECIFICADA, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, OTROS TRASTORNOS DE LOS TEJIDOS BLANDOS, DISFONÍA, con la orden de Consulta de Control en la Especialidad de Psiquiatría en un mes; Oxígeno domiciliario las 24 horas del día, durante 3 meses por parte del Médico Internista; consulta de control por Fisiatría en dos meses por parte del Médico Fisiatra; ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO (Polisomnografía); Consulta de Control por NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, en una semana; Consulta de Control por MEDICINA INTERNA, en dos semanas; EXAMEN DE LABORATORIO CORTISOL LIBRE EN ORINA; Consulta de primera vez con ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GASTROINTESTINAL (HEPATOBILIAR Y PANCREÁTICA), así como los medicamentos: OMEPRAZOL DE 20 MG., LOSARTÁN DE 50 MG., AMLODIPINO DE 10 MG., CARVEDILOL 25 MG., CLONIDINA 150 MCG.,

ESPIRONOLACTONA 25 MG., FUROSEMIDA DE 40 MG., HIDROCLOROTIAZIDA DE 25 MG., INSULINA GLARGINA 300UI/ML, INSULINA GLULISINA 100UI/ML, y METFORMINA 850 MG.

1.3.- Esgrime a su vez que el día 9 de septiembre de 2020, el Médico tratante de la CLÍNICA MÉDERI, le realizó visita domiciliaria a la accionante, diagnosticándole: SEPSIS DE ORIGEN A ESTABLECER, SEPSIS DE TEJIDOS BLANDOS BACTERIEMIA POR KLEBSIELLA PNEUMONIAE 2B, SEPSIS DE ORIGEN PULMONAR, NEUMONÍA MULTILÓBULO POR S, DIABETES MELLITUS TIPO 2 NO CONTROLADA, NEUROPATÍA DIABÉTICA, HIPERTENSIÓN ARTERIAL NO CONTROLADA REFRACTARIA, OBESIDAD GRADO 2, RIÑÓN EN HERRADURA, por lo que le ordena TERAPIA FÍSICA 2 VECES POR SEMANA; TERAPIA RESPIRATORIA 2 VECES POR SEMANA; VISITA MEDICA CADA 15 DÍAS.

1.4.- De igual forma manifiesta que el mismo 9 de septiembre la Dra. MYRIAM PINEDA MORENO, Médico General de COMPENSAR EPS, vía telefónica le realiza consulta a la accionante, en la cual se le hace énfasis en que la paciente no tiene movimientos en brazos y piernas, no tiene energía siquiera para levantarse e ir al baño, por lo cual obligatoriamente le está usando pañales, por lo que según aduce, le genera orden de CONTROL NUTRICIONAL, FISIATRÍA, TERAPIA FÍSICA Y OCUPACIONAL, y VALORACIÓN EN ATENCIÓN DOMICILIARIA POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO, CONTROL POR PSICOLOGÍA.

1.5.- Conforme a lo anterior manifiesta que la accionante se encuentra totalmente postrada en la cama, que requiere de la ayuda de terceras personas para poder comer, tomar los medicamentos, aseo personal, por lo que ha requerido el uso de pañales desechables comprándolos de su propio pecunio, toda vez que no puede levantarse ni siquiera para ir al baño, destacando que cuando fue radicar las ORDENES MÉDICAS, a las instalaciones de COMPENSAR E.P.S., le informan que por la emergencia sanitaria no hay atención al público, que debía enviar las ordenes medicas al correo electrónico: atenciondomiciliaria@compensarsalud.com, y que con suerte le darían respuesta en 5 días hábiles, de lo contrario tenía que esperar el turno.

1.6.- Conforme a lo anterior solicita le sean ordenados y autorizados los servicios e insumos médicos antes mencionados, así como el tratamiento integral.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- COMPENSAR EPS:

La entidad accionada dentro de la oportunidad legal se pronunció aduciendo:

2.1.1.- En lo relacionado al servicio de oxígeno domiciliario, sobre éste informan que la usuaria ya cuenta con el servicio de oxígeno desde el 13 de agosto del 2020 así lo manifestó nuestro colaborador me permito evidenciar soporte de comunicación.

2.1.2.- Respecto a los 11 medicamentos solicitados¹ por la usuaria se corrió traslado al proceso medicamentos y nos informa que dichos medicamentos ya fueron suministrados a la usuaria en fechas del 29 de agosto y 01 de septiembre en este sentido nos allegan histórico de dispensación el cual me permito relacionar

2.1.3.- Alude haber prestado de forma oportuna y completa todos los servicios a que tiene derecho como afiliada al Plan de Beneficios de salud de acuerdo con las coberturas que por ley se encuentran indicadas y autorizadas, configurándose así frente a esta petición una carencia actual del objeto por acaecer sobre la misma el fenómeno del hecho superado.

2.1.4.- Respecto a ésta pretensión, queda acreditado ante su despacho teniendo en cuenta lo anterior y la relación de servicios prestados a la usuaria, sumado a que han venido brindando tratamiento integral a la usuaria de acuerdo a la solicitud de su médico tratante y a las coberturas establecidas, en estos términos me permito acudir a la jurisprudencia constitucional como lo es en el caso de la sentencia T-081-2019².

2.1.5.- Además téngase en cuenta que una vez la usuaria ingresada en el programa de atención a domicilio esta contara con todos los servicios que requiera ya que este programa cuenta con unas características que lo hace sumamente completo en usuarios estado complicado de salud como es el caso concreto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace

¹ MEDICAMENTOS [OMEPRAZOL 20 MG (CANTIDAD 30); LOSARTAN 50 MG (CANTIDAD 60); AMLODIPINO 10 MG (CANTIDAD 30); CARVEDILOL 25 MG (CANTIDAD 60); CLONIDINA 150 MCG (CANTIDAD 120); ESPIRONOLACTONA 25 MG (CANTIDAD 30); FUROSEMIDA 40 MG (CANTIDAD 30); HIDROCLOROTIAZIDA 25 MG (CANTIDAD 30); INSULINA GLARGINA 300 UI/MI - esfero precargado - (CANTIDAD 5); INSULINA GLARGINA 100 UI/MI - esfero precargado - (CANTIDAD 6); METFORMINA 850 MG (CANTIDAD 60)

² "Tratamiento integral en salud. En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, "(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan"

preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, y la seguridad social, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad al no autorizarle y entregarle los medicamentos denominados OMEPRAZOL 20 MG (CANTIDAD 30); LOSARTAN 50 MG (CANTIDAD 60); AMLODIPINO 10 MG (CANTIDAD 30); CARVEDILOL 25 MG (CANTIDAD 60); CLONIDINA 150 MCG (CANTIDAD 120); ESPIRONOLACTONA 25 MG (CANTIDAD 30); FUROSEMIDA 40 MG (CANTIDAD 30); HIDROCLOROTIAZIDA 25 MG (CANTIDAD 30); INSULINA GLARGINA 300 UI/MI - esfero precargado - (CANTIDAD 5); INSULINA GLARGINA 100 UI/MI - esfero precargado - (CANTIDAD 6); METFORMINA 850 MG (CANTIDAD 60), y los servicios médicos de CONSULTA POR CIRUGÍA GASTROINTESTINAL (HAPTOBILIAR Y PANCREÁTICA); CONSULTA POR NUTRICIÓN DIABÉTICA; CONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA; ESTUDIO FISIOLÓGICO DEL SUEÑO (Polisomnografía); CONTROL DE SEGUIMIENTO POR NUTRICIÓN DIABÉTICA; EXAMEN DE LABORATORIO CORTISOL LIBRE EN ORINA; SERVICIO DE OXIGENO DOMICILIARIO el que le fueron ordenados para el tratamiento de las patologías que presenta³.

3.2.2.- Dicho esto, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional resulta factible concluir que la protección al derecho a la salud es carácter fundamental y autónomo, que a su vez se encuentra previsto en el artículo 49 de nuestra Constitución Política por lo que procede su estudio por vía de tutela para su resguardo.

3.2.3.- Adicionalmente, ha de destacarse que la categorización de la salud como derecho fundamental autónomo se encuentra consagrada por en la Ley 1751 de 2015, que si bien los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de éste derecho, han sido su principal sustento jurídico⁴ y sirven para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud, ha de reiterarse que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.⁵

3.2.4.- Ahora bien, en revisión del caso objeto de estudio se encuentra acreditado que a la accionante le ha sido generada orden para la entrega de los medicamentos antes mencionados⁶, así como la atención medica con diversas especialidades tal y como se constata con la documental obrante en el plenario, para el

³ "DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON CETOÁCIDOS, TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO, TRASTORNO DE LA INGESTIÓN DE ALIMENTOS, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA, SEPSIS BACTERIANA NO ESPECIFICADA, SEPSIS DE ORIGEN PULMONAR, SEPSIS DE TEJIDOS BLANDOS BACTERIEMIA POR KLEBSIELLA PNEUMONIAE 2B, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, NEUROPATÍA DIABÉTICA, OTROS TRASTORNOS DE LOS TEJIDOS BLANDOS, DISFONÍA, NEUMONÍA MULTILOBAR POR S, HIPERTENSIÓN ARTERIAL NO CONTROLADA REFRACTARIA, OBESIDAD GRADO 2, RIÑÓN EN HERRADURA"

⁴ La exposición de motivos señala expresamente: "2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: (...) la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003". Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

⁶ OMEPRAZOL 20 MG (CANTIDAD 30); LOSARTAN 50 MG (CANTIDAD 60); AMLODIPINO 10 MG (CANTIDAD 30); CARVEDILOL 25 MG (CANTIDAD 60); CLONIDINA 150 MCG (CANTIDAD 120); ESPIRONOLACTONA 25 MG (CANTIDAD 30); FUROSEMIDA 40 MG (CANTIDAD 30); HIDROCLOROTIAZIDA 25 MG (CANTIDAD 30); INSULINA GLARGINA 300 UI/MI - esfero precargado - (CANTIDAD 5); INSULINA GLARGINA 100 UI/MI - esfero precargado - (CANTIDAD 6); METFORMINA 850 MG (CANTIDAD 60)

tratamiento de los padecimientos que le fueron diagnosticados (*DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON CETOÁCIDOS, TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO, TRASTORNO DE LA INGESTIÓN DE ALIMENTOS, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA, SEPSIS BACTERIANA NO ESPECIFICADA, SEPSIS DE ORIGEN PULMONAR, SEPSIS DE TEJIDOS BLANDOS BACTERIEMIA POR KLEBSIELLA PNEUMONIAE 2B, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, NEUROPATÍA DIABÉTICA, OTROS TRASTORNOS DE LOS TEJIDOS BLANDOS, DISFONÍA, NEUMONÍA MULTILÓBULO POR S, HIPERTENSIÓN ARTERIAL NO CONTROLADA REFRACTARIA, OBESIDAD GRADO 2, RIÑÓN EN HERRADURA*), aspectos que en ningún momento fueron desvirtuados por la entidad accionada, por lo existe presunción veracidad frente a los mismos (art. 20, Decreto 2591 de 1991).

3.2.5.- Continuando con el análisis lo primero que advierte el Despacho es que las pretensiones del accionante comportan servicios que se encuentran expresamente incluidos dentro del PBS, tal y como se advierte en la Resolución No. 3512 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud, frente a los que la EPS accionada no realizó justificación alguna sobre el motivo por el cual se producido mora en la autorización, práctica y entrega de los mismos, más que la simple manifestación que los mismos habían sido autorizados y que correspondía a AUDIFARMA su entrega, sumado a que en lo relacionado a las citas médicas en las diversas especialidades no realizó pronunciamiento alguno, advirtiendo de ésta forma que tal proceder comporta una vulneración de las prerrogativas constitucionales invocadas, constituyéndose así en una barrera de acceso al servicio de salud, sin que se requiera mayor análisis sobre el particular, dado que no se formuló defensa alguna que sea de recibo por parte de éste despacho, para la dilación en la autorización y entrega de los insumos deprecados, así como la asignación de las citas médicas ordenadas y deprecadas, dado que las funciones de la EPS accionada no son ni pueden ser meramente administrativas como alude, sino que debe velar por la debida protección de los derechos de los usuarios y garantizar el acceso a los servicios ordenados y autorizados, resultando estos motivos suficientes para amparar los derechos reclamados, puesto que tales servicios han sido generados desde el 18 de agosto de 2020, sin que a la fecha hayan sido debidamente entregados y autorizados, comportamiento éste que configura una clara violación del principio de continuidad que debe caracterizar el servicio de salud, el que no puede verse soslayado por formalismos y trámites administrativos que dilaten la efectividad de la prestación, hasta el punto de volverla ineficaz.

3.2.6.- Sobre éste particular aspecto, ha precisado la Corte Constitucional lo siguiente:

"La continuidad en la prestación de los servicios de salud hace parte de las características que ésta debe reunir como servicio público esencial. Por tal razón, ha calificado como ilegítima la interrupción, sin justificación admisible desde el punto de vista constitucional, que respecto de procedimientos, tratamientos y suministro de medicamentos lleven a cabo las entidades

encargadas de la prestación del servicio. Esta Corporación ha señalado así mismo, que tal imperativo se funda en los siguientes criterios:

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."⁷.

3.2.7.- Aunado a lo anterior, tal y como se expuso anteriormente es más que evidente que el amparo constitucional resulta procedente para la protección del derecho a la salud, el que adquiere una mayor connotación cuando se trata de personas diagnosticadas con los padecimientos dictaminados a la accionante.

3.2.8.- Dicho esto, en lo que respecta al tratamiento integral deprecado, es claro que en el caso objeto de estudio, de no concederlo se presentaría una violación al principio de integralidad que debe caracterizar el servicio de salud, puesto que éste además de ser un derecho fundamental, es un servicio esencial que debe caracterizarse por la continuidad de su prestación, frente a este precepto, ha precisado el Alto Tribunal Constitucional lo siguiente:

*"En desarrollo del **principio de integralidad** esta Corporación ha determinado que es deber del juez de tutela ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios médicos que sean necesarios para llevar a cabo con el tratamiento recomendado al accionante⁸. Específicamente ha señalado esta Corte que:*

*"(L)a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, **deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.**"⁹*

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-781/2009.

⁸ Situaciones como la descrita fueron objeto de estudio por la Corte Constitucional en las sentencias: T-136 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-319 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-133 de 2001 (MP. Carlos Gaviria Díaz), T-122 de 2001 (MP. Carlos Gaviria Díaz), T-079 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero), T-179 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

⁹ Cfr. Corte Constitucional, T-136 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). En este caso el juez de primera instancia tuteló, los derechos a la salud y a la seguridad social invocados por el accionante y dio la orden de garantizar el tratamiento integral requerido. Sin embargo, el juez de segunda instancia confirmó la tutela de los derechos, pero revocó la orden de garantizar el tratamiento integral, por considerarlo un hecho incierto y futuro que no podía ser protegido por vía de tutela. El caso fue seleccionado por la Corte Constitucional, con el fin de precisar en su sentencia que de acuerdo a las reglas jurisprudenciales desarrolladas en fallos anteriores, es deber del juez de tutela garantizar la *integralidad* en materia de salud, específicamente, tratándose de la prestación del servicio. Por tal motivo revocó parcialmente la orden del juez de segunda instancia, ordenando que se garantizara el acceso del resto de servicios médicos que debían entenderse incluidos en el tratamiento médico, ordenado por el médico tratante. En este caso la Corte reiteró la posición sobre el principio de *integralidad* en materia de salud que había asumido en las sentencias T-133 de 2001 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) y T-079 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

prestación del servicio asimismo, evitarles el trámite a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio que les fue prescrito con ocasión a una misma patología y estos les son negados^{10, 11}” Sentencia T-970 de 2008. (Negritas fuera del texto original)

3.2.9.- Puestas las cosas de esta manera, y evidenciando la patología que le fue diagnosticada a la accionante (SEPSIS), es una de los padecimientos que se encuentran dentro de las enfermedades denominadas como catastróficas o ruinosas¹², constituyéndose en argumento suficiente para conceder el amparo constitucional deprecado con relación al tratamiento integral, el que además está contemplado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, el que implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”*. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*, lo anterior en consonancia con la Ley 1733 de 2014.

3.2.10.- Bajo este orden de presupuestos y siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia, se accederá a lo pretendido y se ordenara al ente accionado, que autorice y garantice la efectiva entrega de los medicamentos denominados OMEPRAZOL 20 MG (CANTIDAD 30); LOSARTAN 50 MG (CANTIDAD 60); AMLODIPINO 10 MG (CANTIDAD 30); CARVEDILOL 25 MG (CANTIDAD 60); CLONIDINA 150 MCG (CANTIDAD 120); ESPIRONOLACTONA 25 MG (CANTIDAD 30); FUROSEMIDA 40 MG (CANTIDAD 30); HIDROCLOROTIAZIDA 25 MG (CANTIDAD 30); INSULINA GLARGINA 300 UI/MI - esfero precargado - (CANTIDAD 5); INSULINA GLARGINA 100 UI/MI - esfero precargado - (CANTIDAD 6); METFORMINA 850 MG (CANTIDAD 60), en las cantidades, oportunidad y continuidad que el médico tratante determine, junto con la atención medica en los servicios y especialidades ordenados como son CONSULTA POR CIRUGÍA GASTROINTESTINAL (HAPTOBILIAR Y PANCREÁTICA); CONSULTA POR NUTRICIÓN DIABÉTICA; CONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA; ESTUDIO FISIOLÓGICO DEL SUEÑO (Polisomnografía); CONTROL DE SEGUIMIENTO POR NUTRICIÓN DIABÉTICA; EXAMEN DE LABORATORIO CORTISOL LIBRE EN ORINA; SERVICIO DE OXIGENO DOMICILIARIO, dentro del término que se le ordene, así como el tratamiento integral para el manejo de la patología dictaminada.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

¹⁰ Criterio reiterado en la sentencia T-830 de 2006, MP, Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ Sentencia T- 202 de 2007. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

¹² Resolución 3974 de 2009, Art. 1°.

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, de la señora MÓNICA LILIANA SERRATO ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de COMPENSAR EPS, y/o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, que autorice y garantice la efectiva entrega de los medicamentos denominados OMEPRAZOL 20 MG (CANTIDAD 30); LOSARTAN 50 MG (CANTIDAD 60); AMLODIPINO 10 MG (CANTIDAD 30); CARVEDILOL 25 MG (CANTIDAD 60); CLONIDINA 150 MCG (CANTIDAD 120); ESPIRONOLACTONA 25 MG (CANTIDAD 30); FUROSEMIDA 40 MG (CANTIDAD 30); HIDROCLOROTIAZIDA 25 MG (CANTIDAD 30); INSULINA GLARGINA 300 UI/MI - esfero precargado - (CANTIDAD 5); INSULINA GLARGINA 100 UI/MI - esfero precargado - (CANTIDAD 6); METFORMINA 850 MG (CANTIDAD 60), en las cantidades, oportunidad y continuidad que el médico tratante determine, junto con la atención médica en los servicios y especialidades ordenados como son CONSULTA POR CIRUGÍA GASTROINTESTINAL (HAPTOBILIAR Y PANCREÁTICA); CONSULTA POR NUTRICIÓN DIABÉTICA; CONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA; ESTUDIO FISIOLÓGICO DEL SUEÑO (Polisomnografía); CONTROL DE SEGUIMIENTO POR NUTRICIÓN DIABÉTICA; EXAMEN DE LABORATORIO CORTISOL LIBRE EN ORINA; SERVICIO DE OXIGENO DOMICILIARIO, así como el tratamiento integral para el manejo de la patología que presenta el accionante¹³, siempre y cuando medie previa orden médica.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase



**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

¹³ DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON CETOÁCIDOS, TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO, TRASTORNO DE LA INGESTIÓN DE ALIMENTOS, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA, SEPSIS BACTERIANA NO ESPECIFICADA, SEPSIS DE ORIGEN PULMONAR, SEPSIS DE TEJIDOS BLANDOS BACTERIEMIA POR KLEBSIELLA PNEUMONIAE 2B, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, NEUROPATÍA DIABÉTICA, OTROS TRASTORNOS DE LOS TEJIDOS BLANDOS, DISFONÍA, NEUMONÍA MULTILÓBAR POR S, HIPERTENSIÓN ARTERIAL NO CONTROLADA REFRACTARIA, OBESIDAD GRADO 2, RIÑÓN EN HERRADURA.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2.020)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00506 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionada, frente al fallo de tutela de fecha 29 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c933282d4aa4294adf426c661964032af4ca1d34b16ad8f715a3a0c180e9751**

Documento generado en 02/10/2020 03:51:48 p.m.